



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:	JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.
Expediente:	2022 00066 MC
Radicado sistema:	08 001 60 01 068 2015 00061 08
Procesado	Oscar Prieto Berrio
Delito	Abuso de Confianza

Acta 058

Barranquilla D. E, Quince (15) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación impetrado por el Dr. HUMBERTO MALAVER PINZON, en calidad de apoderado judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en contra del proveído proferido por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el cual se decretó el cese de procedimiento a favor del ciudadano OSCAR PRIETO BERRIO , procesado por la presunta comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO (art 250 y 267 C.P), como quiera que operó el fenómeno de prescripción.

## 2. DEL PROVEÍDO APELADO

Precisó el a quo que la acción penal que se adelanta en contra del ciudadano OSCAR PRIETO BERRIO por la presunta comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO (art 250 y 267 C.P), se encuentra regido bajo la egida de la Ley 600/2000. Que, los hechos jurídicamente relevantes datan del año 2005, y por tanto los incrementos punitivos de la Ley 890/2004, no le son aplicables.

En cuanto al delito endilgado se tiene que, el art 250 dispone pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de treinta (30) a quinientos (500) smlmv, y la circunstancia de agravación, prescribe el aumento de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa “Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente”; correspondiendo para el caso concreto una pena a nueve (09) años de prisión.

Que, empezando a correr el término de prescripción desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005), el mismo fue interrumpido mediante resolución de acusación debidamente ejecutoriada del cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014), dando un nuevo computo del tiempo, que corresponde a la mitad de la inicial, y sin que pueda ser inferior a cinco (05)

años. En ese sentido, la potestad punitiva del Estado cesaría el día cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que ya habrían transcurrido los cinco (05) años en mención.

Bajo ese contexto, y entendiendo que se está ante una circunstancia objetiva que impide proseguir de la acción penal, pues la potestad punitiva del Estado Colombiano cesó el día cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a favor del ciudadano OSCAR PRIETO BERRIO, por la presunta comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO (art 250 y 267 C.P).

### **3. DEL RECURSO DE APELACION**

El Dr. HUMBERTO MALAVER PINZON, en calidad de apoderado judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, apela la decisión primigenia, bajo los siguientes presupuestos.

- (i) El acusado OSCAR PRIETO BERRIO se apropió de la suma de dinero de cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta nueve mil cien pesos (\$45.349.100), correspondientes a los dos títulos judiciales por el valor de \$2.966.757 y \$42.382.253.
- (ii) Que, la Resolución Calificatoria de fecha del dos de agosto de dos mil once proferida por la Fiscalía cuarenta y nueve (49) Unidad de delitos contra el patrimonio económico y fe pública, fue apelada por el acusado y confirmada por el superior jerárquico el día cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo la conducta penal endilgada al procesado adicionada en cuanto a su tipicidad, generando en consecuencia que se le imputaran conductas más gravosas a las que inicialmente fueron denunciadas en el escrito o querrela, esto es, ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO (art 250 y 267 C.P); por lo que el efecto obligado del acápite anterior, es que las penas se aumenten considerablemente en años y meses y por ende los términos de prescripción corran la misma suerte.
- (iii) Que, la inactividad, negligencia o inoperabilidad del aparato judicial genera no solo afectaciones al ente público, sino que hace inocuo e inoperante la protección de los intereses colectivos, en este caso del erario público de todos los ciudadanos de este país
- (iv) Es necesario, que se revise cuidadosamente y de manera detallada la integralidad de las actuaciones surtidas, por los diferentes despachos y específicamente se haga un juicio análisis de las circunstancias en las que se desarrolló la conducta punible que permitan diáfananamente determinar si se configuró una eventual prescripción de la acción penal.
- (v) Solicita el apelante se revise y se deje claro que, al confluir varios

hechos punibles, el término de prescripción de la acción penal transcurrirá de forma independiente para cada una de esas conductas y así mismo, deberán revisarse los tiempos en que operó la interrupción del término de prescripción de la acción penal, vb. Gr. En el momento en que se profirió la resolución de acusación conforme lo establece la Ley 600/2000.

- (vi) Finalmente recalca que, otra circunstancia de agravación punitiva y por ende de extensión del término prescriptivo, lo constituye necesariamente el valor de los perjuicios perseguidos en la acción civil impetrada, los cuales para la fecha de ellos hechos fueron tasados en un monto o cuantía muy superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es en una suma superior a los \$45.000.000, siendo que los 100 salarios mínimos ascendían apenas a \$38.150.000.

#### **4.- CONSIDERACIONES**

##### **4.1.- COMPETENCIA**

La Sala le dará trámite al presente recurso dentro del postulado del artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el Superior tendrá competencia exclusiva sobre los asuntos materia de la impugnación y los inescindiblemente ligados a ella.

##### **4.2.- DECISIÓN**

Resuelve la Sala el recurso de apelación impetrado por el Dr. HUMBERTO MALAVER PINZON, en calidad de apoderado judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en contra del proveído proferido por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el cual se decretó el cese de procedimiento a favor del ciudadano OSCAR PRIETO BERRIO , procesado por la presunta comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO (art 250 y 267 C.P), como quiera que operó el fenómeno de prescripción.

La sustentación de la alzada tiene como fundamento controvertir la decisión primigenia, no obstante, los argumentos planteados por el censor no controvierten los cómputos efectuados por el juez a quo para decretar el cese de procedimiento; limitándose a esbozar planteamiento genéricos de la afectación patrimonial generada al Fondo de Pasivo Social - Ferrocarriles de Colombia, a la circunstancia de agravación impuesta en resolución de acusación de segunda instancia 4 de febrero de 2014, y a la necesidad de

que esta Sal:

*“(... ) revise y se deje claro que, al confluir varios hechos punibles, el término de prescripción de la acción penal transcurrirá de forma independiente para cada una de esas conductas y así mismo, deberán revisarse los tiempos en que operó la interrupción del término de prescripción de la acción penal, vb. Gr. En el momento en que se profirió la resolución de acusación conforme lo establece la Ley 600/2000”.*

Véase que, no existe un ingrediente jurídico que contraríe la providencia impugnada en punto del conteo del término de prescripción, pudiendo inclusive la Sala declarar desierto el recurso. NO obstante, en tarándose la de un asunto netamente objetivo, se procederá a la verificación de la materialización o no de dicho fenómeno jurídico.

Oportuno es recordar que, la resolución de acusación es una de las formas de calificar el mérito sumarial, resultando ser una pieza medular dentro del proceso penal, por cuanto refleja un primer examen del material probatorio allegado a la investigación poniendo fin a esta etapa, y a partir del cual el Estado formula de manera clara y concreta al sindicado un cargo acerca de su presunta participación en una conducta delictiva del que tendrá la posibilidad de defenderse en la etapa de juzgamiento que se adelantará ante el Juez competente.

Por sus características, la resolución de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la ***interrupción de la prescripción de la acción penal***, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1996 cuando ha afirmado que:

*“mediante la resolución de acusación se da lugar al juicio, con base en unos motivos estimados suficientes por la Fiscalía a la luz de las reglas procesales aplicables y como resultado de la investigación, pero no se decide, lo cual corresponde al juez, de acuerdo con la estructura del proceso penal en el sistema acusatorio previsto por la Constitución”.*

Habiendo hecho las precisiones anteriores, se torna indispensable recorrer procesalmente lo sucedido en la causa de la referencia, en punto de establecer si en efecto estamos o no, ante el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Revisado el expediente se tiene que, en contra del ciudadano OSCRA PRIETO BERRIO, se profirió Resolución de **Acusación del 2 de agosto de 2011**, por

parte de la FISCALÍA CUARENTA Y NUEVE (49) UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y FE PÚBLICA, mediante el cual se le acusa como presunto autor del Punible de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO (art 250 del C.P), ello en virtud de la presunta apropiación por parte del encartado del cobro de unos títulos por el valor de \$2.966.757 y \$42.382.253 respectivamente, emitidos al interior de un proceso que se tramitó y concluyó por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, y que pese haber sido consignados en el Banco Agrario de Colombia a favor de Fondos de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, nunca ingresaron a las arcas patrimoniales de la entidad. Hechos estos que habrían acaecidos en el año 2005, siendo el último cobro del título el diecisiete (17) de febrero de ese año.

La resolución referida fue objeto del recurso de apelación, para el 4 de febrero de 2014, Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior confirma la decisión, pero adicionando la casual contemplada en el Artículo 267 de la Ley 599 de 2000:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR como en efecto se confirma la resolución impugnada, calendada agosto 2 de 2011, mediante la cual se profirió Resolución de Acusación en contra del procesado,

35

---

OSCAR PRIETO BERRIO por el delito de abuso de confianza calificado, adicionándose la causal contemplada en el numeral 1° del Artículo 267 de la Ley 599 de 2000, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

En estos términos, al ciudadano OSCAR PRIETO BERRIO se le acusó por el delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO (art 250 y 267 C.P), que contemplaban para la época de los hechos una pena de prisión del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 250. ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO.** *Las penas será prisión de tres (3) a seis (6) años, y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:*

*3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste.*

*4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.*

**ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** *Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la*

conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.
2. Sobre bienes del Estado”.

Por lo que extrae que el guarismo del reato en mención, es de tres (3) a seis (6) años de prisión, o 36 a 72 meses de prisión; que, aumentado de una tercera parte a la mitad, de conformidad con el artículo 267 de la codificación en cita, queda establecido de cuarenta (48) meses a ciento ocho (108) meses, o bien, de 4 a 9 años de prisión; siendo éste último extremo punitivo el que ha de tenerse en cuenta para efectos del fenómeno de la prescripción, que dividido en la mitad, arroja 4.5 años, o 54 meses ; ello en consonancia con el artículo 86 de la misma norma en cita, que a saber enseña:

**“ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SE INTERRUMPE CON LA RESOLUCIÓN ACUSATORIA o su equivalente debidamente ejecutoriada. PRODUCIDA LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, ÉSTE COMENZARÁ A CORRER DE NUEVO POR UN TIEMPO IGUAL A LA MITAD DEL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 83. EN ESTE EVENTO EL TÉRMINO NO PODRÁ SER INFERIOR A CINCO (5) AÑOS, ni superior a diez (10)”.**

De tal forma que, en consideración a que la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2014, episodio en el que para efectos de la prescripción debe correr un nuevo término igual a la mitad del señalado para el máximo de la pena imponible que como se dijo anteriormente lo sería de 4.5 años; y amén de que no puede ser menor de 5 años, se tomará en cuenta ese lapso de tiempo.

En este sentido, la presente causa se encuentra afectada con el fenómeno prescriptivo desde el 4 de febrero de 2019, es decir, inclusive desde antes que fuera repartido al juez de primera instancia, a quien según consta en el acta de reparto, se le asignó el conocimiento 24 de Julio de 2019:

Acta de reparto judicial con sellos de la Fiscalía y el Jefe de Sala. Incluye una tabla con los nombres de los jueces y sus respectivos sellos. Hay una firma manuscrita y una fecha de 24-07-2019.

Bajo estas condiciones, la Única vía plausible en la confirmación de la

determinación de primer nivel.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

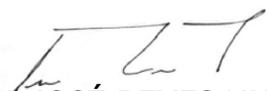
**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído proferido por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el cual se decretó el cese de procedimiento a favor del ciudadano OSCAR PRIETO BERRIO, procesado por la presunta comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO AGRAVADO (art 250 y 267 C.P), como quiera que operó el fenómeno de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión NO PROCEDE recurso alguno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Los Magistrados,

  
JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

  
LUIGI JOSÉ REYES NUÑEZ

  
JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

El secretario,

**OTTO MARTINEZ SIADO**